

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03388/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00220/SEDUM/IP/2016, mediante la cual requirió le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito que se proporcione toda la información existente relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México, se informe cuál es la situación legal del predio, si existen procesos jurídicos relacionados con el inmueble de referencia que se encuentren en trámite que involucren a la constructora y al municipio y una versión pública de esta documentación, así como

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cualquier documento que se relacione con el conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que señaló, medularmente, que la información estaba clasificada como reservada, para lo cual adjuntó los archivos electrónicos denominados *RESPUESTA_00220_IP_2016 SEDUM.pdf, Décima Novena Sesión Extraordinaria Transparencia 2016.pdf, Acuerdo de clasificación 220.pdf y SAIMEX-00220.pdf*, los cuales no se insertan en razón de repeticiones innecesarias, máxime que son del conocimiento de las partes y serán materia de estudio en la presente determinación.

TERCERO. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“la entrega de la información incompleta” (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad

“toda vez que es la Autoridad competente para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población es la instancia que esta obligada a contar con la información materia de la presente solicitud así como con el dictamen de congruencia de conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debió existir como condición sin equa non para la existencia del Conjunto Urbano de referencia, por lo cual se solicita que la autoridad recurrida entregue en esta instancia la información que se le solicita.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03388/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha catorce de noviembre del año en curso, el Sujeto Obligado rindió Informe

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado 220_2016.pdf*, al cual adjuntó el documento electrónico denominado *DGU informe Justificado_2016.pdf*, los cuales se pusieron a disposición del recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante ello, el particular no realizó manifestaciones al respecto.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Visto el estado que guardaba el expediente al rubro indicado, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución que pondría fin al recurso de revisión, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se amplió el plazo para resolver, por un período de quince días hábiles más.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día tres de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil dieciséis; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado vía SAIMEX lo siguiente:

1. Toda la información existente relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México;
2. La situación legal del predio y si existen procesos jurídicos relacionados con el inmueble de referencia que se encuentren en trámite que involucren a la constructora y al municipio;
3. Cualquier documento que se relacione con el Conjunto Urbano de tipo Habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló, medularmente, que los Servidores Públicos de la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y la Subdirección Jurídica de Operación Urbana hicieron de su conocimiento la imposibilidad de atender la petición, en virtud de que desde el año dos mil nueve se encuentran en proceso los juicios administrativos 775/2009 promovidos por la empresa "Gas Metropolitano S.A. de C. V. 08/2070 promovido por la empresa Gasomático, S.A. de C V, y 09/2070 promovido por la empresa "UniGas S.A. de C. V." todos en contra del acuerdo de la autorización del conjunto urbano de referencia, emitido por la Dirección General de Operación Urbana, así como en contra de todos los dictámenes y demás licencias, permisos y

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autorizaciones que sirvieron como requisitos y sustento para su emisión; formándose los expedientes números SJ.ADM-073/2009-DIC, SJ.ADM003/2070-MAR y SJ.ADM-004/2070.

Aunado a ello, refiere que, dada la naturaleza del asunto y la complejidad del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para resolver los últimos juicios de amparo promovidos por las empresas Gaseras, teniendo que en la última sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, relativa al juicio de amparo directo 20/2015, en el que se otorgó el amparo a las empresas gaseras; estableciendo, medularmente, que la autorización del Conjunto Urbano Habitacional Ángeles San José, no incluyó el análisis de las autoridades competentes para definir las áreas de amortiguamiento de seguridad entre el conjunto habitacional y las industrias que se dedican a actividades que pueden tener impacto negativo sobre la población.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que estaba en espera de la sentencia que emitiera y le notificara la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para su debido cumplimiento, razón por la cual sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada al considerar que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, por un periodo de tres años en razón de que los argumentos expuestos por el Servidor

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Público Habilitado de la Dirección General de Operación Urbana, aprobándose por unanimidad de votos la reserva de la información.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión, expresando como acto impugnado la respuesta incompleta y motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado al ser la autoridad competente para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo de los centros de población debe contar con la información solicitada, así como el dictamen de congruencia para la existencia del Conjunto Urbano de referencia.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que señaló en líneas generales, que de acuerdo con la consulta realizada a la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas y la Subdirección Jurídica de Operación Urbana, que desde el año dos mil nueve, se encuentran tramitados los juicios administrativos: 775/2009 promovido por la empresa "Gas Metropolitano", S.A DE C.V, 08/2010 promovido por la empresa "Gasomático", S.A. DE C.V., y 09/2010 promovido por la empresa "Uni-Gas", S.A DE C.V., todos en contra del acuerdo de autorización del conjunto urbano de referencia, emitido por la Dirección General de Operación Urbana, así como en contra de todos los dictámenes y demás licencias, permisos y autorizaciones que sirvieron como requisito y sustento para su emisión; formándose los expedientes números SJ.ADM-013/2009-DIC, SJ.ADM003/2010-MAR, y SJ.ADM-004/2010.

Asimismo, señaló de manera textual lo siguiente: *"derivado de la secuela procedimental de dichos juicios, y dada la naturaleza del asunto y la complejidad del mismo LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ejerció su facultad de atracción para resolver los*

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

últimos juicios de amparo promovidos por las empresas Gaseras, DETERMINANDO en la última sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, amparo directo 20/2015, CONCEDER EL AMPARO A LAS EMPRESAS GASERAS, estableciendo ENTRE MUCHAS OTRAS COSAS DE SUMA IMPORTANCIA el hecho de que " ... la autorización del conjunto urbano habitacional (ÁNGELES SAN JOSÉ), no incluyó el análisis que tanto la autoridad estatal como municipal tuvieron que hacer a efecto de definir las áreas de amortiguamiento de seguridad entre el conjunto habitacional y las industrias que se dedican a actividades que pueden tener impacto negativo sobre la población ...

Motivo por el cual, en su momento se informó que actualmente se está en espera de la correspondiente sentencia que emita la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, su notificación tanto a ésta y otras autoridades, para proceder entonces a su debido cumplimiento, cuando ésta haya causado ejecutoria; siendo en consecuencia, dicho motivo el impedimento para emitir la información solicitada por el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, ...

Es en razón de lo anterior que dichos asuntos a la fecha se encuentran sub judice; lo que se hace de su conocimiento para que sea considerado por usted para los efectos legales a que haya lugar, siendo esta la información que obra en los archivos de la Subdirección Jurídica de Operación Urbana a mi cargo y siendo éste el estado en que se encuentra." (sic)

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que el dictamen de congruencia al que alude el particular en sus motivos de inconformidad no es un requisito para otorgar la

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

autorizaciones de un Conjunto Urbano, ya que éstas tienen su sustento en los artículos 5.37 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y Municipios y 50 de su Reglamento por lo que para la autorización del Conjunto Urbano de mérito no se le solicitó al interesado el dictamen de congruencia, ni ningún otro requisito distinto a los establecidos en la normatividad aplicable, razón por la cual éste no obra en el expediente formado con motivo de la citada autorización.

Previo a entrar en materia, cabe precisar que el inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al que alude el particular en su solicitud, conforme al Acuerdo publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diez de febrero de dos mil diez, corresponde al Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Popular denominado "Ángeles de San José" conocido comercialmente "Hacienda San José", por lo que el estudio del presente medio de impugnación se centrará respecto de la información pública vinculada con el citado conjunto urbano.

Hecho lo anterior el Pleno de este Instituto procede al estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

Primeramente, este Instituto tiene a bien manifestar que, como se verá en líneas subsecuentes, de la información solicitada, no procede la entrega en su totalidad, ello en virtud de que para la autorización del conjunto urbano en cuestión, los interesados entregan a la autoridad correspondiente diversas documentación, dentro de la cual se aprecia aquella que es de naturaleza privada y otra pública; por ello y derivado de las

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

características propias de dicho conjunto, únicamente podrá proceder la entrega de la información pública, previa elaboración de la versión pública correspondiente.

Como ha sido expuesto, el Sujeto Obligado, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, expuso la imposibilidad de la entrega de la información solicitada en razón de que ésta había sido clasificada como reservada al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 140, fracción VII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 20/2015 (sic), otorgó el amparo a las quejas, por lo que estaba en espera de la sentencia que emitiera y le notificara la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para su debido cumplimiento; adjuntando para tales efectos el Acuerdo de Clasificación emitido por su Comité de Transparencia en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Trabajo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

Es así que al realizar el análisis del Acuerdo de Clasificación de mérito, el Pleno de este Instituto advierte que, contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado, la información solicitada no actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Personales publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis, para considerarla como reservada.

Lo anterior en virtud de que si bien los preceptos citados con antelación establecen, de manera categórica, que será considerada información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan quedado firmes**, o bien por la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional¹, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, también lo es que en el presente caso las partes agotaron los medios de impugnación que les asistían, tan es así que fue emitida la sentencia en un juicio de amparo directo, como lo reconoció el propio Sujeto Obligado en su Informe Justificado, tal y como se plasma a continuación:

“derivado de la secuela procedimental de dichos juicios, y dada la naturaleza del asunto y la complejidad del mismo LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ejerció su facultad de atracción para resolver los últimos juicios de amparo promovidos por las empresas Gaseras, DETERMINANDO en la última sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, amparo directo 20/2015, CONCEDER EL AMPARO A LAS EMPRESAS GASERAS, estableciendo ENTRE MUCHAS OTRAS COSAS DE SUMA IMPORTANCIA el hecho de que ” ... la autorización del conjunto urbano habitacional (ÁNGELES SAN JOSÉ), no incluyó el análisis que tanto la autoridad estatal como municipal tuvieron que hacer a efecto de

¹ Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

definir las áreas de amortiguamiento de seguridad entre el conjunto habitacional y las industrias que se dedican a actividades que pueden tener impacto negativo sobre la población ...”

En esa tesitura no puede considerarse que el juicio de amparo de referencia, a la fecha en que se emite la presente determinación, aún se encuentre en trámite y, por ende, prevalezca la clasificación de la información como reservada como alude el Sujeto Obligado, ya que, como lo asumió éste ya emitió la sentencia la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mayor claridad de los argumentos expuestos con antelación cabe mencionar, que procesalmente un asunto se encuentra en trámite o *subjudice* cuando está pendiente de una resolución o determinación judicial o jurisdiccional, ya sea porque está desahogándose un procedimiento específico y no se han agotado todas las etapas procesales o bien porque están transcurriendo los plazos previstos en la norma para que alguna de las partes promueva los medios de impugnación que le asisten.

En el caso de las sentencias que conceden el amparo, debe destacarse que son exigibles hasta que causan ejecutoria, esto es, cuando ya no puede ser objeto de impugnación mediante recurso por haber alcanzado la categoría de cosa juzgada, tal categoría la puede tener por medio de declaración judicial; cuando la resolución admita en forma expresa un recurso ordinario, pero que por no haberse interpuesto dentro del término legal causa ejecutoria; asimismo, por ministerio de ley, cuando no existe ningún recurso

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que proceda en su contra, por lo cual, sin necesidad de declaración alcanza tal categoría², como acontece en el asunto materia de análisis.

Más aún, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo los efectos de la concesión del amparo serán:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. *Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y*
- II. *Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.*

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.”

Finalmente, el cumplimiento de las sentencias de amparo conlleva a la observancia voluntaria de la ejecutoria por la autoridad responsable, es así que la Ley de Amparo prevé en el artículo 192 el plazo para tales efectos.

² CUADERNOS DE TRABAJO. SERIE VERDE. METODOLOGÍA DEL TRABAJO JUDICIAL. NO. 1/2014 Cumplimiento y Ejecución de Sentencias de Amparo – Irma Leticia Flores Díaz

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, cabe precisar que buscar en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ la versión pública de la sentencia del juicio de amparo directo que el Comité de Transparencia señaló en su Acuerdo de Clasificación, se advierte un que el número de expediente corresponde a un juicio distinto, siendo el correspondiente al juicio de amparo directo que fue promovido por las empresas gaseras el número 22/2015, lo cual se considera como un error mecanográfico por parte del Sujeto Obligado, ya que al realizar el análisis de la sentencia dictada en el citado juicio son coincidentes los antecedentes, los hechos y los efectos para su cumplimiento como aduce el Sujeto Obligado.

En ese sentido, no puede considerarse que el juicio de amparo directo 22/2015 se encuentra en trámite, ya que, se reitera que a la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información materia de estudio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había emitido la sentencia correspondiente, en la cual se establecieron los efectos para su cumplimiento por parte de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, autoridad responsable, situación que no implica que el Sujeto Obligado se encuentre imposibilitado a entregar la información materia de la solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto se desestima la clasificación de la información que esté vinculada con las autorizaciones, permisos, licencias que en su caso hubiese emitido el Sujeto Obligado respecto del conjunto urbano de tipo habitacional

³ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179960&SinBotonRegresar=1>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

denominado Ángeles San José conocido comercialmente como "Hacienda San José" ubicado en la Avenida San José 120 San José Ixhuatepec, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al no subsistir las causas que dieron origen a su clasificación como reservada.

En esa tesitura, el Pleno de este Instituto considera necesario delimitar la información que el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregar al recurrente para colmar las solicitudes de información identificadas con los numerales 1 y 4, relativas a toda la información existente relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México; y la relacionada con cualquier documento concerniente al Conjunto Urbano de tipo Habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José, conforme a lo siguiente:

Primeramente, respecto a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto advierte que se encuentra relacionada principalmente a documentos que pueden contener información confidencial, es decir, que los documentos que se entregan al Sujeto Obligado a fin de realizar los trámites relacionados con la autorización de los conjuntos urbanos en cuestión contienen información confidencial o privada, pero que a su vez, dentro de esos trámites y también de los documentos finales obtenidos se encuentra información que es menester transparentar.

Esto es así, ya que un conjunto urbano es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, la

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables⁴.

En tal virtud, cabe señalar que la autorización de la construcción de conjuntos urbanos en general, tiene su sustento en el Libro Quinto del código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, en la que se aprecia, de manera general, que entre las autoridades que se encuentran involucradas en la expedición de autorizaciones, permisos y/o licencias para obtener tal autorización, se encuentra precisamente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, Sujeto Obligado en el presente recurso y a su vez el ayuntamiento en el cual se localice el predio en el que se pretenda la construcción en cuestión.

Consecuentemente, se tiene, por una parte, que la construcción de un conjunto urbano es de interés del o los particulares interesados, es decir, de los desarrolladores del proyecto; y que a su vez, una vez construido, la información sobre estos fraccionamientos se vuelve de naturaleza privada para sus ocupantes, es decir, de aquellos que se vuelvan propietarios de una edificación dentro del mismo y por ende, la información al respecto puede revelar su información patrimonial.

No obstante ello, por otra parte, también resulta claro que esos conjuntos urbanos, al ser autorizados por diversas autoridades, parte de su información tiene el carácter de pública.

⁴ Artículo 5.3, fracción XVII del Código Administrativo del Estado de México, Libro Quinto del *Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población*.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eso es así, ya que no debe perderse de vista que las autoridades (quienes son llamados sujetos obligados por la ley en la materia), deben transparentar su actuar, es decir, el ejercicio de sus atribuciones, funciones o competencias, así como el de los recursos públicos que les sean asignados.

Ante tal situación, resulta claro que, si un ayuntamiento, o bien, en el caso en concreto, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano ejerció sus atribuciones relativas a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias relacionadas cuyo objeto fue la creación de un conjunto urbano y que ésta es una de sus atribuciones, debe de contar con los documentos en donde conste o se puede advertir el ejercicio de tal atribución.

En este sentido, resultan ser, de manera enunciativa, las mismas autorizaciones, permisos o licencias, aquellos documentos que con los cuales el Sujeto Obligado puede transparentar el ejercicio de sus atribuciones al respecto.

Por ende, al ser el Sujeto Obligado la autoridad que conforme al artículo 5.7 del Código Administrativo del Estado de México, aplica el Libro Quinto del mismo, resulta que en sus archivos debe tener los expedientes que se forman con motivo de las autorizaciones, permisos o licencias, que en su caso expida con motivo de los trámites relacionados con conjuntos urbanos en el Estado de México y por tanto, dentro de dicha documentación pudiera encontrarse tanto información confidencial como aquella susceptible de entrega mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya sea de manera íntegra o previa elaboración, en su caso, de la versión pública correspondiente.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Dicho esto, este Instituto a continuación realizará un análisis respecto a la información que puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado y que se relacionan con los multicitados conjuntos urbanos, a fin de ejemplificar cuál es la documentación que puede ser entregada, en su caso en versión pública, para colmar el derecho de acceso a la información ejercitado por el ahora recurrente en el presente recurso de revisión y de cuál procede únicamente la entrega de los acuerdos de clasificación correspondientes:

En tal virtud, primeramente, se enunciarán las atribuciones que al respecto tiene conferidas el Sujeto Obligado en el artículo 5.9 del ya mencionado Código Administrativo:

“Artículo 5.9. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Expedir constancias de viabilidad y evaluaciones técnicas de impacto regional al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y su Reglamento.

IV. Autorizar conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones y fusiones; y, en los casos previstos en este Libro y su reglamentación:

a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;

b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

c) La promoción y publicidad del desarrollo;

d) La enajenación y gravamen de lotes;

e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;

f) La subrogación del titular de la autorización;

g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

h) La extinción por renuncia de autorizaciones; y

i) Cualquier otra que requiera autorización.

V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;

VI. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en aquellos casos en que dicha facultad no esté específicamente atribuida a otra dependencia u organismos auxiliar del ámbito federal, estatal o municipal;

VII. Coordinar la entrega-recepción a los municipios y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

...

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Establecer y operar el Sistema Estatal;

X. Aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento;

...

XIV. Intervenir en las instancias de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población;

...

XIX. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Libro y su reglamentación;

XX. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida;

...

XXII. Emitir dictámenes y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, se tiene que efectivamente el Sujeto Obligado tiene atribuciones para poseer, generar o administrar la documentación relacionada a los inmuebles solicitados.

Atento a lo anterior, a continuación se señalan de manera enunciativa, más no limitativa, aquellos trámites que respecto a la construcción de conjuntos urbanos,

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conoce el Sujeto Obligado y que a su vez, se relacionan con los documentos que deben obrar en sus archivos:

Cédula Informativa de Zonificación

En principio, resulta adecuado definir a la zonificación como la clasificación del territorio prevista en los planes de desarrollo urbano; ello conforme al artículo 5.3, fracción XLIII del Código Administrativo del Estado de México.

De tal manera, la cédula es el acto administrativo eminentemente informativo en el que se darán a conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura de edificaciones y las restricciones que para un predio establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Así, este trámite se realiza ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano⁵, a través de sus oficinas desconcentradas, exclusivamente para aquellos municipios que no cuenten con transferencia de funciones⁶.

⁵ Corresponde a la Dirección General de Operación Urbana emitir cédulas informativas de zonificación para la autorización de conjuntos urbanos en predios que se ubiquen en el territorio de municipios a los que aún no se les hayan transferido formalmente dichas funciones; conforme al artículo 10, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

⁶ Municipios que cuentan con Transferencia de Funciones: Acolman, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amecameca, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Apaxco, Axapusco, Capulhuac, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Coatepec Harinas, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotzingo, Jocotitlán, Joquicingo, La Paz, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Rayón, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan, Temoaya, Teotihuacán, Texcaltitlán, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tecámac, Tenango del Valle, Tultepec, Tultitlán, Temascalapa, Temascaltepec, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tepotzotlán, Tianguistenco, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec, Zumpango, Villa Guerrero, Lerma, Sultepec, Almoloya del Río, Aculco, Ocuilan, Tenancingo, Malinalco, Calimaya, Jiquipilco, Papalotla, Mexicaltzingo, Morelos y Tonalico.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

¿Quiénes pueden presentarlo? Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo así como vigencia de un año. Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate (tanto para personas físicas como personas jurídico colectivas).

Constancia de Viabilidad

Se define esta constancia como el acto administrativo por el que se hace constar la aptitud de un determinado predio para el desarrollo de un conjunto urbano, subdivisión o condominio, con base en las opiniones técnicas de las instancias gubernamentales que intervienen en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda; ello con fundamento en el artículo 5.3, fracción XVIII del citado Código Administrativo.

Deben presentarla los interesados que busquen realizar los siguientes proyectos⁷:

I. Conjuntos urbanos;

⁷ Artículo 5.33 del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- II. Subdivisiones y Condominios habitacionales que prevean el desarrollo de diez o más viviendas, así como en otros tipos, un coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más, situados en áreas urbanas o urbanizables;
- III. Localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su área de crecimiento; y
- IV. Diez o más viviendas en un predio o lote.

Requisitos:

Conforme al artículo 46 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el interesado solicitará ante SEDUM⁸ de manera física o electrónica, precisando el tipo y características del conjunto urbano y acompañará doce carpetas. A continuación se enlistan los requisitos que una persona moral debe presentar para obtener esta constancia⁹:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
1. Solicitud de servicios a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda.	Art. 89-D del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. El original se utiliza para dar ingreso al trámite y se integra expediente, se utiliza para reunir los datos

⁸ Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

⁹ Se encuentran disponibles en el portal de la Ventanilla Única de Trámites del Gobierno del Estado de México, SEDUM, Constancia de viabilidad para conjunto urbano, subdivisión y condominio, específicamente en el link <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1113&cont=0>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>(En original y 12 copias simples)</p>	<p>del promotor y del proyecto a desarrollar; una copia se entrega al particular como acuse de recibo.</p>
<p>2. Memoria descriptiva, con croquis de localización que incluya medidas y colindancias, señalamiento según el caso del número de viviendas y su tipo, número de lotes pretendidos y su uso específico de aprovechamiento con el coeficiente de utilización de tres mil metros cuadrados o más.</p> <p>(En original y 12 copias simples)</p>	<p>Art. 89-D inciso A) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. El documento se solicita para tener un antecedente de las características del predio y proyecto a desarrollar. Se anexa al expediente. Cada una de las copias se entrega a las diferentes autoridades y dependencias que integran la Comisión.</p>
<p>3. Documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del acta constitutiva de la sociedad, de la personalidad del promovente con identificación oficial.</p> <p>(solo 12 copias simples)</p>	<p>Art. 89-D inciso B) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Se solicita dicho documento para verificar la propiedad del predio a desarrollar y la personalidad del promovente. Se anexa al expediente. Cada una de las copias se entrega a las diferentes autoridades y dependencias que integran la Comisión.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>4. Archivo magnético de la poligonal del predio con georeferencia (CD), para su uso en autocad 2004. (solo 12 copias simples)</p>	<p>Art. 89-D del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Se solicita para identificar la ubicación del predio y que las dimensiones y superficies sean las reales. Cada uno de los CD's se entrega a las diferentes autoridades y dependencias que integran la Comisión.</p>
<p>5. Cédula informativa de zonificación. (Solo 3 copias simples)</p>	<p>Se solicita para facilitar la identificación de los usos del suelo previstos en el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se entrega a la Dirección General de Planeación Urbana y a Desarrollo Urbano Municipal.</p>
<p>6. Certificación de clave catastral. (Solo 2 copias simples)</p>	<p>Se solicita para facilitar la identificación en el padrón catastral y se entrega al IGECEM.</p>
<p>7. Factibilidad de servicios municipales de agua y drenaje, que contenga puntos de conexión y de descarga, fuente de abasto con documentación soporte y balance hidráulico, y en su caso últimos reportes</p>	<p>Se solicita para revisión y análisis de la Comisión del Agua del Estado de México.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a CONAGUA y análisis químico bacteriológico. (Solo 2 copias simples)	
--	--

Así, con la integración de los citados documentos la Secretaría solicita a la Comisión, la **opinión técnica**¹⁰ de cada uno de sus integrantes, conforme a sus respectivas atribuciones u objeto, sobre la viabilidad de desarrollar el conjunto urbano, primordialmente en materia de agua, usos del suelo, infraestructura hidráulica y sanitaria, vialidad, movilidad, protección civil, ambiental, energía eléctrica, propiedad, registro catastral y control urbano.

Si las opiniones técnicas son favorables al desarrollo del conjunto urbano, el Sujeto Obligado **expedirá la constancia de viabilidad correspondiente.**

Si alguna de las opiniones técnicas considera inviable el proyecto o bien, existen incumplimientos en algún otro desarrollo autorizado a la persona jurídica colectiva o socios solicitantes, comunicará de manera física o electrónica la negativa, hasta en tanto no sean subsanados dichos incumplimientos, además de contar con todos los requisitos señalados anteriormente.

¹⁰ Se entiende como opinión técnica a la que conforme a su competencia u objeto, emitan de manera preliminar cada una de las instancias gubernamentales que concurren en el seno de la Comisión, para sustentar la constancia de viabilidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio en un predio determinado, ello de conformidad con el artículo 5.3, fracción XXX del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La constancia de viabilidad no constituye autorización del conjunto urbano, solo otorga al interesado el derecho de solicitar ante la Secretaría la aprobación del proyecto de lotificación respectivo.

Licencia de uso de suelo para conjunto urbano, para municipios que no cuentan con transferencia de funciones y servicios en materia de desarrollo urbano

Es el instrumento administrativo que norma el uso y aprovechamiento del suelo con base en el plan municipal de desarrollo urbano vigente; ello con fundamento en el artículo 5.55 del Código Administrativo del Estado de México.

Características:

- Autoriza los usos de suelo y normas de ocupación (densidad, intensidad y altura).
- Señala restricciones estatales y federales contenidas en el plan de desarrollo urbano.
- No autoriza construcción en el predio.
- Requiere de Dictamen de Impacto Regional como requisito.(en su caso)

Las autoridades responsables ante las que se realiza el trámite son el ayuntamiento de que se trate o bien, la Dirección General de Operación Urbana (dependiente del Sujeto

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado) para el caso de los municipios que no cuentan con transferencia de funciones¹¹.

Dictamen de Impacto Regional

Es el instrumento legal por medio del cual se establece un tratamiento normativo integral para el uso o aprovechamiento de un determinado predio o inmueble, que por sus características produce un impacto significativo sobre la infraestructura y equipamiento urbanos y servicios públicos previstos para una región o para un centro de población, en relación con su entorno regional, a fin de prevenir y mitigar, en su caso, los efectos negativos que pudiera ocasionar¹².

Requisitos para personas jurídico colectivas. Original y una copia certificada de:

- I. Formato Único de Solicitud debidamente requisitado.
- II. Documento que acredite la propiedad inscrito en el Instituto de la Función Registral.

¹¹ Municipios que cuentan con Transferencia de Funciones Acolman, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amecameca, Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Apaxco, Axapusco, Capulhuac, Chalco, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Coacalco, Coatepec Harinas, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, El Oro, Huehuetoca, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Jilotzingo, Jocotitlán, Joquicingo, La Paz, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Rayón, San José del Rincón, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Soyaniquilpan, Temoaya, Teotihuacán, Texcaltitlán, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tecámac, Tenango del Valle, Tultepec, Tultitlán, Temascalapa, Temascaltepec, Teoloyucan, Tepetlaoxtoc, Tepotzotlán, Tianguistenco, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xonacatlán, Zinacantepec, Zumpango, Villa Guerrero, Lerma, Sultepec, Almoloya del Rio, Aculco, Ocuilan, Tenancingo, Malinalco, Calimaya, Jiquipilco, Papalotla, Mexicaltzingo, Morelos y Tonatico.

¹² Es atribución de las Direcciones Regionales del Sujeto Obligado la de expedir licencias de uso del suelo que requieran dictamen de impacto regional, respecto de predios o inmuebles que se ubiquen en municipios a los que no se les haya transferido dicha función; de conformidad con el artículo 13, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo

Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- III. Croquis del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.
- IV. Ortofoto, Guía Roji u otro elemento de representación gráfica para la localización del predio.
- V. Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva.
- VI. Cédula Informativa de Zonificación
- VII. Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de la incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado.
- VIII. Dictamen de Protección Civil.
- IX. Evaluación de Impacto Ambiental.
- X. Dictamen de Incorporación e Impacto Vial.
- XI. Dictamen en su caso, de otras dependencias u organismo federales, estatales y municipales.
- XII. Acta constitutiva de la sociedad.
- XIII. Poder notarial del representante legal.
- XIV. Identificación.
- XV. Documento con el que se acredite la personalidad jurídica

Expediente Técnico e Informe Técnico

Es el integrar el expediente técnico para la autorización de un conjunto urbano, con las opiniones y dictámenes de las diversas dependencias y organismos auxiliares federales, estatales y municipales participantes en la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como emitir el respectivo informe técnico del estado que guarda el expediente al momento de su envío a la Dirección General de Operación Urbana.

Requisitos para personas jurídico colectivas:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
<p>1. Solicitud de servicios a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda (Se adjunta al presente como <i>anexo 8</i>) (en original)</p>	<p>Artículos 8 y 45. Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>2. Documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad. (en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

<p>3. Documento que acredite la constitución de la empresa, la del fideicomiso en su caso, la personalidad del solicitante con identificación oficial</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>4. Aerofoto o cartografía actualizada en papel fotográfico, a escala 1:5,000, de la ubicación del predio, precisándose el entorno del mismo, con un radio de cobertura de al menos 1,000 metros. En desarrollos sociales progresivos promovidos por organizaciones sociales, este requisito podrá acreditarse mediante cartografía legible en papel bond.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción III del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>5. Plano topográfico con altimetría y planimetría, que contenga las medidas y superficies reales del predio, firmado por perito inscrito en el Registro Estatal de Desarrollo Urbano.</p>	<p>Artículo 45 fracción IV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(en original)	
<p>6. Resolución de apeo y deslinde catastral o judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean menores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad; y resolución de apeo y deslinde judicial inscrita en el Registro Público de la Propiedad, cuando las medidas y superficies reales del predio sean mayores a las contenidas en dicho documento.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción V del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>7. Memoria descriptiva del anteproyecto, en términos del artículo 46 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción VI y 46 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>8. Reporte fotográfico del predio y sus colindancias, así como en su caso los prototipos de vivienda. Este requisito no se exigirá cuando se trate de desarrollos social progresivos promovidos por organizaciones sociales.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 fracción VII del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>9. Dictamen de existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretenda, así como de incorporación a los sistemas de agua potable y alcantarillado, en el que se definan los puntos de conexión de agua potable y los de descargas de aguas residuales, tratadas o no, según el caso.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso A) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>10. Dictamen de protección civil, en materia de seguridad del suelo y riesgo</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso B) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

<p>11. Evaluación de impacto ambiental, excepto para los casos a que se refiere la fracción II del artículo 4.19 del Código Administrativo del Estado de México, que sólo requerirán de informe previo</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso C) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>12. Dictamen de incorporación e impacto vial.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso D) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>13. Dictamen, en su caso, de PEMEX, CFE, INAH, CONAGUA u otras dependencias u organismos federales, estatales o municipales, cuando las características de la zona donde se ubique el predio a desarrollar así lo requieran</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso E) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México</p>
<p>14. Certificación de clave catastral.</p> <p>(en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso F) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Desarrollo
 Urbano y Metropolitano**

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>15. Secuencia registral que emita el Registro Público de la Propiedad. (en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso G) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>16. Constancia de capacidad de suministro de energía eléctrica. (en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso H) Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>
<p>17. Licencia de uso del suelo, así como autorización de alineamiento y número oficial, cuando aquella no contenga. (en original)</p>	<p>Artículo 45 inciso I) del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p>

Lotificación del Conjunto Urbano

Consiste en aprobar el plano de lotificación del conjunto urbano, en donde se definen las áreas vendibles, de vialidad, de donación y en su caso de restricción definiendo el uso de suelo por lote resultante para estar en posibilidades de solicitar la autorización correspondiente, así como para elaborar los proyectos ejecutivos de sus obras de urbanización y equipamiento.

Requisitos para personas jurídico colectivas:

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

REQUISITOS	FUNDAMENTO
1. Solicitud (Original y una copia simple)	Artículo 8 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. Se solicita original y sirve para dar entrada al trámite y se integra al expediente; la copia se entrega al particular como acuse de recibo.
2. Plano impreso en material poliéster del proyecto de lotificación del conjunto urbano, firmado por perito responsable (Original)	Artículo 49 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; El documento original se utiliza para conocer la lotificación del proyecto del conjunto urbano.
3. Credencial de perito con registro en el Estado de México. (Original y copia certificada)	Artículo 49 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo. El documento original se utiliza para acreditar la responsabilidad del perito. El documento se integra al expediente.

La autorización del proyecto de lotificación se estará a lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México y para su aprobación se verá lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La Secretaría aprobará el proyecto de lotificación, en caso que el mismo proyecto cumpla con la normatividad aplicable y lo previsto en los documentos de ese artículo, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del proyecto, en caso contrario, dentro del mismo plazo, lo devolverá al interesado para su corrección.
- La aprobación del proyecto de lotificación no constituirá autorización del conjunto y solo otorga al interesado el derecho de presentar ante la Secretaría la solicitud de autorización del conjunto.

Autorización de Conjunto Urbano

Aprobado el proyecto de lotificación, el interesado presentará a SEDUM de manera física o electrónica la solicitud de autorización del conjunto urbano.

Esta autorización consiste en elaborar el acuerdo de autorización donde se establecen el tipo y las características del conjunto urbano, así como los derechos y obligaciones que adquiere el titular de la autorización.

Requisitos para personas jurídico colectivas:

REQUISITOS	FUNDAMENTO
1. Solicitud. Se adjunta al presente como <i>anexo 7)</i>	Artículo 8 fracción I del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo. El documento original sirve para dar curso al

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<p>(original y 1 copia simple)</p>	<p>trámite y se anexa al expediente de autorización; la copia se entrega al particular como acuse de recibo.</p>
<p>2. Constancia que acredita el cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones urbanas otorgadas con anterioridad. (Sólo original)</p>	<p>Artículo 5.38 fracción VII del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México. El documento original sirve para dar curso al trámite y se anexa al expediente de autorización.</p>
<p>3. Constancia de viabilidad. (solo 1 copia simple)</p>	<p>Artículo 5.38 fracción III del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, art. 89 D del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo; únicamente se solicita copia en razón de que el particular realizó el procedimiento previo para la obtención de dicha constancia y la unidad administrativa cuenta con dicho documento. La copia se integra al expediente.</p>
<p>4. Informe técnico. (Sólo original)</p>	<p>Artículos 45 y 47 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, el documento original se integra al expediente</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

	conforme lo señala el artículo 47 del Reglamento.
<p>5. Proyecto de lotificación del conjunto urbano aprobado.</p> <p>(Sólo original)</p>	<p>Artículo 50 fracción III del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo. El documento original se utiliza para su integración al expediente de autorización.</p>
<p>6. Memoria descriptiva del proyecto de lotificación del conjunto urbano con programa y presupuesto de obras de urbanización y equipamiento. Respecto a este documento, se adjunta como <i>anexo 9</i> un ejemplo de la memoria descriptiva de un fraccionamiento.</p> <p>(solo original)</p>	<p>Artículo 49 fracción II y 50 fracción III del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo. El documento original se utiliza para conocer la descripción del proyecto de conjunto urbano por autorizar. El documento se integra al expediente.</p>
<p>7. Certificado de libertad o inexistencia de gravámenes; en su caso, anuencia del acreedor, quien deberá acreditar su personalidad e identificación oficial.</p> <p>(solo original)</p>	<p>Artículo 50 fracción IV del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo. El documento original se utiliza para conocer si existe o no algún gravamen sobre el bien inmueble a desarrollar. El documento se integra al expediente.</p>

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, se debe considerar que serán supervisadas las obras de urbanización y equipamiento urbano, la entrega y recepción de las obras de urbanización y equipamiento urbano y, en su caso, de infraestructura primaria, así como también entre otras cosas la localización de áreas de donación a favor del Municipio destinadas a equipamiento urbano en los conjuntos urbanos.

Para tal efecto, habrá visitas de supervisión consistentes en acudir a los Desarrollos Urbanos autorizados con obligaciones, para constatar el avance físico en obras de urbanización, equipamiento urbano y en su caso de infraestructura primaria, quedando asentado su avance en Acta de Supervisión (Bitácora de Supervisión)¹³.

Fundamento Legal

- Código Administrativo del Estado de México (Artículos 1.5 fracciones X y XI, 1.6, 5.1, 5.9 fracción VI).
- Reglamento del Libro Quinto (Artículos 117, 118, 119 y 120).
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (Artículos 11 fracciones I, VII, VII y IX)

Requisitos:

- Planos autorizados correspondientes.

¹³ El trámite se realiza ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (Dirección General de Control Urbana)

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Pago de derechos de supervisión.
- Fianza y prórroga vigente.
- Dictámenes.
- Planos de lotificación.

Además de ello, deberán ser cubiertos los montos siguientes:

- Los impuestos y derechos generados por la autorización del conjunto urbano.
- La fianza y/o o garantía hipotecaria que garantice la ejecución de las obras.
- Los derechos por supervisión de las obras de urbanización y equipamiento.

Por último, respecto a la entrega-recepción de las obras procedentes para su municipalización, se debe considerar que este da inicio una vez concluidas las obras al cien por ciento, mediante visita de supervisión¹⁴.

Fundamento Legal:

- Código Administrativo del Estado de México (artículos 5.7 y 5.9, fracciones VII).
- Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México (artículos 121, y 122).

¹⁴ Se realiza ante el Sujeto Obligado en la Dirección General de Control Urbana.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano (artículos 11 fracciones II y III).

Requisitos:

- I. Comprobante de pago de impuestos establecidos en el acuerdo de autorización y/o pagos sustitutos (copia).
- II. Contrato formalizado de transferencia de áreas de donación al municipio (copia).
- III. Aviso de terminación de obras (por parte del titular del desarrollo).
- IV. Costo total de construcción de las obras a la fecha de la solicitud.
- V. Plano actualizado del desarrollo (relotificaciones, cambio de uso e intensidad de aprovechamiento) (copias).
- VI. Oficio de autorización, sustitución (si es el caso) y plano del proyecto arquitectónico autorizado por la D.G.O.U. de las obras de equipamiento. (copia).
- VII. Plano de lotificación en tamaño doble carta señalando la superficie vial que se entrega para las obras de urbanización.
- VIII. Fianza o hipoteca contra vicios ocultos. (original).

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IX. Cierre de bitácora de supervisión (para otorgar el cierre de bitácora de supervisión es necesario haber cumplido al 100% con las obras de urbanización y equipamiento, la liberación de obras derivadas de dictámenes emitidos por otras dependencias, federales, estatales y municipales, así como la transferencia de áreas de donación al estado) (Entrega Total).

En conclusión de lo transcrito con anterioridad, se aprecia claramente que el Sujeto Obligado al encontrarse involucrado en la emisión de diversos documentos para la culminación en la autorización de un conjunto urbano, deben obrar en sus archivos variedad de información en la que debe de constar que se cumplieron los requisitos que para su expedición señala la normatividad aplicable.

Consecuentemente, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega, previa elaboración de la versión pública correspondiente, de las documentales públicas relacionadas con el Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Popular denominado "Ángeles de San José" conocido comercialmente "Hacienda San José", que obren en los expedientes respectivos que se relacionen con las autorizaciones, permisos, licencias y/o dictámenes que para tal efecto haya expedido.

Además, para el caso de que exista información que deba ser clasificada en su totalidad, el Sujeto Obligado deberá entregar el acuerdo que clasifique la información totalmente como confidencial.

Finalmente, debe destacarse que el Sujeto Obligado le informó al particular los procedimientos jurídicos relacionados con el inmueble ubicado en avenida San José

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México, que como ya se dijo con antelación corresponde al conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José en los cuales el Sujeto Obligado era parte, sin que ello, implique que debiera poseer, administrar o generar información de otro Sujeto Obligado, esto es del Municipio, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Sujetos Obligados sólo estarán constreñidos a proporcionar la información que posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones y en el estado en que se encuentre.

CUARTO. De la versión pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos señalados en el Considerando anterior, cuya entrega se ordena pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el nombre de las partes involucradas en los juicios o procedimientos tramitados, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios, por destacar algunos datos.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al **criterio número 0003-10, el cual refiere:**

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el domicilio–domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito*

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial y privada en términos de la Ley de Transparencia citada, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Para lo cual el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, debe seguir el procedimiento legal establecido, esto es, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción VIII, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México y Municipios; así como en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

- *Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, se destaca que el Acuerdo que sustente la versión pública de la información cuya entrega se ordena deberá exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dichas documentales, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señala las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

porque se testan o suprimen, situación que dejaría al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Finalmente, por lo que hace al motivo de inconformidad que hace valer el recurrente respecto de que el Sujeto Obligado no le proporcionó el dictamen de congruencia que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debe destacarse que deviene de infundado en virtud, de que dicho dictamen aplica para los Planes de Desarrollo Urbano Municipales, no así para la autorización del Conjunto Urbano ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, hablan del Dictamen de Congruencia de los Planes de Desarrollo Urbano de Competencia Municipal, y que a la letra dicen:

"Artículo 31. El dictamen de congruencia previsto por el artículo 5.31 del Código, será emitido por la Secretaría y tendrá por objeto determinar los elementos de congruencia existentes entre los planes estatal de desarrollo urbano, regionales de desarrollo urbano y sus respectivos parciales, en su caso con el proyecto del plan de desarrollo urbano de competencia municipal o su modificación correspondiente que se trate y tendrá el siguiente contenido... "

"Artículo 32. El municipio respectivo, por conducto del presidente municipal, solicitara por escrito al titular de la secretaría la emisión del dictamen de congruencia a que se refiere el artículo anterior,

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acompañando el proyecto del plan o su modificación que se trate, impreso y en medio magnético con todos sus antecedentes y anexos gráficos.

La secretaría analizará el plan o su modificación y en su caso procedente elaborará el respectivo dictamen de congruencia, mismo que será firmado por el titular quien ordenará su entrega formal al municipio solicitante, en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

En caso de no existir congruencia, se le comunicara lo conducente para que se realicen los ajustes correspondientes al proyecto del plan o su modificación."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00220/SEDUM/IP/2016, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución haga entrega en versión pública, vía SAIMEX de:

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- La documentación contenida en los expedientes relativos a las autorizaciones, permisos o licencias que en su caso hubiese emitido el Sujeto Obligado respecto del conjunto urbano de tipo habitacional denominado Ángeles San José, conocido comercialmente como “Hacienda San José” ubicado en la Avenida San José 120 San José Ixhuatepec, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de que en los expedientes mencionados exista información que deba ser clasificada en su totalidad como confidencial, en términos de los artículos 133 y 143, respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitir y, en su caso, entregar el Acuerdo de Clasificación de Información en el que funde y motive las razones por las que clasifica la información y se pongan a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTÍFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo

Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada Ley de Transparencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03388/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo
Urbano y Metropolitano

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)